REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA QUINTA DE DECISION DE ASUNTOS PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente

Gloria Aminta Escobar Cruz

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDO GRADO

Pereira, veintidós (22) de julio de dos mil once (2011)

Hora: 8:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 314.

Radicación: 66001-31-18-002-2011-00224-01

Accionante: Luís Alirio López Mabesoy

Accionado: Acción Social

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito para

Adolescentes de Pereira

Derechos: Mínimo vital.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el accionante LUÍS ALIRIO LÓPEZ MABESOY contra el fallo mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad declaró improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

Puso en conocimiento el actor que sufrió desplazamiento junto con su grupo familiar desde Cartagena del Chairá Caquetá, en el año 2006 y fue inscrito en Acción Social desde entonces, razón para haber solicitado una prórroga de ayuda humanitaria hace 2 meses -antes de instaurar la acción- y que si bien fue autorizada, se le asignó el turno 111.920, situación que lo afecta porque apenas van en el turno 10.000 y debe estar averiguando cada dos meses. Sostiene que la ayuda le es indispensable pues necesita una cirugía de su corazón, porque la que se le practicó dos años atrás no fue exitosa y que precisamente esta situación lo ha incapacitado para laborar y está dependiendo de la ayuda de sus amigos para su subsistencia.

Fallo de primer grado

La señora Juez Constitucional de primer grado al analizar los medios de prueba allegados, advirtió que si bien el actor es persona víctima del desplazamiento forzado por la violencia, no se demuestra vulneración en sus derechos, y que no se puede adelantar el turno para obtener el pago de la ayuda humanitaria, porque vulnera el principio de igualdad respecto de las demás personas desplazadas que se encuentra en esta misma condición, ante lo cual debe esperar a que le llegue su oportunidad para recibir la ayuda humanitaria.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la no entrega de la prórroga anticipadamente, no vulnera sus derechos y negó su tutela.

Impugnación

El demandante sólo manifestó que impugna el fallo, mas no expuso argumentos contra el mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico

El asunto que se plantea mediante el agotamiento del recurso por parte del accionante, se concreta en la revocatoria del fallo proferido en sede de tutela, para lo cual es menester determinar si en verdad existe vulneración a los derechos invocados, de tal suerte que la decisión merezca su abrogación, o de lo contrario debe ser confirmada y mantener la denegatoria el amparo.

Solución

Las decisiones que en este sentido se adopten en sede de tutela, tienen por finalidad amparar individualmente a las personas que forzadamente han sido desplazadas por el fenómeno de la violencia, para incluirlas dentro de los programas adoptados por el Gobierno Nacional a efecto de lograr igualdad de condiciones y oportunidades entre los asociados, y de propender a que satisfagan progresivamente las necesidades básicas que contribuyan a una subsistencia en condiciones dignas.¹

Con tal finalidad debe proveerse una ayuda humanitaria de emergencia, hasta cuando el afectado adquiera las condiciones para

¹⁻ Sala Cuarta de Revisión - Sentencia T-038/09 MP. Rodrigo Escobar Gil

su autosostenimiento², es decir, que tales garantías no pueden ser perpetuas, sino que deben atender a unos límites en la medida en que el ciudadano logre una verdadera estabilidad económica, dentro de un ramo laboral acorde con sus aptitudes.

La orientación jurisprudencial que sobre este álgido tema trazó la Corte Constitucional con relación a la población desplazada, es darle cierta prevalencia aunque observando a plenitud los requisitos relativos al cumplimiento de la ley, como puede verse a continuación:

"3. La población desplazada y la protección de sus derechos.

"3.1. Esta Corporación ha desarrollado todo un marco de protección alrededor de las personas desplazadas por la violencia, haciendo énfasis en la responsabilidad que frente a ellos tiene el Estado. La garantía de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, impone al Estado colombiano la obligación de proteger de manera especial a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

"3.2. Dada la violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas que se han visto sometidas al desplazamiento forzado, surge para el Estado la obligación de: brindarles la atención necesaria para que recuperen el goce efectivo de los derechos fundamentales; velar porque sean atendidos en condiciones que respeten su dignidad; adoptar medidas para evitar nuevos desplazamientos. También ha destacado la jurisprudencia constitucional la importancia de las acciones afirmativas entendidas como las "políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación", al igual que la pertinencia de dichas acciones para la población desplazada, considerando las especiales circunstancias a que se ven sometidos los afectados que difiere, de aquellas en que se encuentran otros grupos.³

²⁻ Idem Sentencia T-882/09 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-142 de 27 de febrero de 2009, MP. Mauricio González Cuervo.

El prolongado tiempo que lleva como desplazado el señor LÓPEZ MABESOY con su grupo familiar, permite inferir que existe ya un reasentamiento del actor junto con su grupo familiar, es decir, reubicación geográfica, aunque puede advertirse que la situación de debilidad manifiesta persiste, tanto así que Acción Social le autorizó la prórroga del auxilio. Sin embargo, el turno que le asignaron y la indeterminación en el tiempo para su desembolso, atentan por lo menos contra el derecho de petición al no ser resuelto en toda su extensión y contraviene la decantada jurisprudencia constitucional, según la cual a la persona hay que señalarle una fecha cierta y determinada para el desembolso, obsérvese:

"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".4

De lo anterior se colige que si el auxilio humanitario de emergencia es requerido dadas las difíciles condiciones de subsistencia de la persona afectada con el desplazamiento, debe procederse a su entrega, pero no someter a plazos inciertos a estas personas que sin la menor duda

⁴ Sala Tercera de Revisión, Sentencia T.025 de 22 de enero de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa

son sujetos de especial protección, porque precisamente una de las funciones que impone la ley a la entidad, es la de cubrir contingencias de la población desplazada y con su omisión contribuye a deteriorar la calidad de vida. En este sentido la Corte Constitucional, ha expresado:

"Reitera la Sala, que la actuación del Estado no puede limitarse a una 'oferta pública de servicios'. El trato especial que se constituye en su obligación cuando se trata de un sujeto de especial protección, implica que su acción debe ser abiertamente positiva, pues basta el conocimiento efectivo de la situación que amerita dicho trato, para que su deber surja y consiguientemente, de no cumplirse, resulten vulnerados sus derechos".⁵

En observancia a esta orientación jurisprudencia que acoge la Sala, se advierte la necesidad de proteger el derecho de petición, por cuanto al señor LUIS ALIRIO LÓPEZ, se le asignó un turno que corresponde a un número de seis cifras, sin más información, aunque no se le indicó en forma concreta una fecha cierta en que se le entregaría el auxilio, de tal manera que se satisfaga en toda su extensión, por lo que se ordenará a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que proceda en el término de quince (15) días a informarle al accionante, la fecha cierta y precisa en que se le otorgará la ayuda requerida, lo cual se hará dentro de los límites de razonabilidad y urgencia que se acrediten.

La Sala no desconoce que la persona desplazada tiene unas cargas, por cierto mínimas, tendientes a obtener sus reasentamiento o regreso a la zona de desplazamiento, empero, no todas las situaciones pueden ser medidas con el mismo rasero y por ende, el operador judicial está obligado a valorar cada caso de acuerdo con las circunstancias planteadas y la información obtenida por la entidad instituida por el Congreso de la República con tal finalidad.

Página 6 de 9

⁵ Sala Primera de Revisión, Sentencia T-085 del 11 de febrero de 2010, MP. María Victoria Calle Correa

Es cierto que dentro de este grupo familiar existen dos mujeres adultas que pueden procurar el autosostenimiento del hogar, pero también lo es que no se reporta por Acción Social, que estén laborando; por lo que no olvidando que lo manifestado por el accionante, debe de acogerse bajo el principio de veracidad⁶ y de buena fe, y por tanto la presunción de que lo informado corresponde a la verdad, en tanto no se le desvirtúe.

El planteamiento para pretender la entrega inmediata del auxilio solicitado so pretexto de tener previsto el accionante una cirugía de corazón, no resulta de recibo para esta Colegiatura, por cuanto estas son contingencias de salud que se cubren a través de su afiliación al régimen subsidiado y el señor LÓPEZ MABESOY junto con su grupo familiar, figuran inscritos en la empresa promotora de salud Cafesalud S.A., como encargada de brindarle la cobertura en dicha materia, para garantizarle aquél derecho fundamental. Por consiguiente el no pago inmediato del componente económico, no afecta en nada aquél procedimiento quirúrgico, que si bien menciona, no acreditó documentalmente.

Atendidas las razones anotadas en párrafos anteriores, la decisión de primer grado debe ser abrogada para en su lugar proteger el derecho de petición del accionante en la forma y términos indicados en precedencia, para superar el quebranto de esta garantía fundamental, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia.⁷

Por último, no podemos perder de vista que la obtención de una vivienda digna constituye uno de los componentes para la fase de

⁶ Artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁷ Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-869 del 4 de septiembre de 2008, MP. Mauricio González Cuervo

consolidación y reasentamiento de la población desplazada que se les brinda para superar su estado de vulnerabilidad e iniciar un nuevo proyecto de vida como lo establece la ley 387 de 19978.

Si bien el actor nada menciona al respecto, la Sala aprecia que por lo menos es del caso requerir a Acción Social como entidad coordinadora del S.N.A.I.P.D. para que proceda a indicar en forma clara y precisa al señor LÓPEZ la forma de tramitar y acceder al subsidio de vivienda consagrado por la ley 3ª de 1991, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 951 de 2001, con el acompañamiento necesario durante este trámite. De la misma manera se debe proceder con respecto a los programas de estabilización socioeconómica, en atención a lo dispuesto por el decreto reglamentario 2562 de 2001.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Quinta de Decisión de Asuntos para Adolescentes, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia de tutela de contenido, fecha y origen indicados y en su lugar amparar el derecho de petición del señor LUIS ALIRIO LÓPEZ MABESOY, vulnerado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para lo cual se ordena a Acción Social que en el término de quince (15) a la notificación de este proveído, informe a la accionante la fecha cierta y precisa en que se le otorgará la ayuda requerida, lo cual se hará dentro de los límites de razonabilidad y urgencia que se acrediten.

⁸ Al respecto, véanse los artículos 18 y siguientes de la referida ley.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ

Magistrado

María Clemencia Correa Martínez

Secretaria